

No. Radicación S-2023-338657

Fecha 8-11-2023

Bogotá, D.C., noviembre de 2023.

Señor  
**ANÓNIMO**

**ASUNTO:** Comunicación decisión inhibitoria.  
**EXPEDIENTE:** 1316-2022.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No.1704 del 03 de octubre de 2023 la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1316-2022, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS-1698962022, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

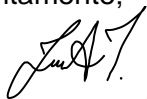
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



Firmado digitalmente por JOHAN  
ANDREI TALERÓ MORENO  
Fecha: 2023.11.08 08:59:44 -05'00'

**JOHAN ANDREI TALERÓ MORENO**  
Secretario  
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción  
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Ivon Alexandra Castillo Ardila.  
Profesional Comisionado: Glenda Paola Arlant Cobo*

## OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

### AUTO

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1316– 2022
Investigado	No aplica
Cargo Desempeñado	No aplica
Dependencia	Colegio de la Ciudadela Educativa de Bosa IED
Conducta	Presunto comportamiento indebido
Fecha de los Hechos	No aplica
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	1704
Fecha	03 OCT 2023

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal a) del artículo 9º del artículo 310 de 2022, por el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito y demás normas concordantes, y en uso de sus facultades contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar el mérito del informe tramitado dentro del expediente radicado bajo el No. 1316-2022.

### HECHOS

Mediante SDQS 1698962022, un quejoso anónimo presenta denuncia en contra de **Mauricio Rincón**, un profesional del archivo de la Secretaría de Educación de Bogotá, manifestando que está siendo acusado por su presunto comportamiento abusivo y acosador hacia varias mujeres del personal, invitándolas a salir por fuera de sus horarios laborales y creando un ambiente intimidante en la oficina.

Además, indica que algunas empleadas se retiraron debido a esta situación o no fueron contratadas nuevamente después de rechazar sus invitaciones, porque al parecer tiene un gran poder de influencia en la oficina, lo que le permite tomar decisiones sobre los contratos de las empleadas.

Se afirma que el señor **Mauricio Rincón** también muestra favoritismo hacia ciertos contratistas y delega sus tareas a técnicos, abusando de su autoridad. Se sostiene que las denunciadas se sienten impotentes para hablar o actuar debido al miedo a represalias, y que la jefa de la oficina parece estar al tanto de la situación, pero no toma medidas.

Continuación auto No 1704 de 03 OCT 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 1316-2022

Se destaca la necesidad de que la secretaria de educación investigue estas acusaciones, especialmente en el contexto de una nueva ley de protección contra el acoso laboral y sexual por parte de servidores públicos. También se menciona la dificultad de obtener pruebas debido al temor a ser identificadas.

La denuncia concluye con la amenaza de hacer público este asunto en redes sociales y medios si la Secretaría de Educación de Bogotá no toma medidas para abordar la situación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Derecho Disciplinario tiene como finalidad la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

Previo a abordar el asunto sometido a consideración, impera precisar que de conformidad con el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, artículo 86, la acción disciplinaria se inicia y adelanta de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Estas últimas normas consagran lo siguiente:

Ley 190 de 1995:

*“Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y **disciplinaria**, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.*

Ley 24 de 1992:

*“Artículo 27....*

*1. Inadmitirá **quejas que sean anónimas** o aquellas que carezcan de fundamento...”.*

En este sentido, haciendo una interpretación sistemática de la norma, y de la regla general de improcedencia de las quejas anónimas, puede concluirse que, si la razón por la cual el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 no admite que se inicie la acción disciplinaria por anónimos es procurar el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración, así como evitar la congestión de la jurisdicción con investigaciones inútiles, y que no ameriten credibilidad, puede concluirse que serán procedentes aquellas quejas anónimas, que a pesar de serlo, tengan un soporte jurídico o probatorio del cual se pueda inferir que el inicio de la acción disciplinaria no será en vano, y que medien para el inicio de la misma razones o motivos de credibilidad de los hechos, y de las presuntas infracciones disciplinarias

Continuación auto No 1704 de 03 OCT 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 1316-2022

puestas en conocimiento de la autoridad; situación que no se configura en el presente caso, la cual se enmarca en hechos genéricos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006 con ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, sentó su posición al manifestar que esta prohibición es una regla de antaño, incluida en los regímenes de derecho penal y disciplinario, cuya finalidad es precisamente evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales anteriormente mencionados.

De cara al contexto de los hechos, consolidados en el acápite precedente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

En este caso concreto, valga precisar, no fue aportado ningún elemento o medio probatorio que permita demostrar o siquiera inferir, que la queja anónima tiene algún fundamento, pues la mera manifestación de presuntas conductas por parte del señor **Mauricio Rincón**, como el presunto acoso entre otras conductas denunciadas no determinan elementos básicos de tiempo, modo y lugar.

Si bien la presunta situación denunciada no sería de ninguna manera aceptable, las circunstancias acaecidas al respecto no emergen con algún grado de claridad, ya que, (i) no aterrizan dichos comportamientos en los funcionarios involucrados ni están plenamente identificados (más allá de nombrar al señor **Mauricio Rincón**), como también, en la dispersión de estos (ii) pues no detalla con precisión el circuito conformado por el espacio, momento y modalidad de ocurrencia de los hechos denunciados.

Sumado a que se trata de una queja anónima que no cuenta con ningún dato de contacto, que permita requerir información adicional encaminada a determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que se denuncian.

De esta manera, se puede deducir de la comunicación anónima, argumentos y apreciaciones subjetivas de inconformismos frente a una situación fáctica en la que no se reporta ningún medio probatorio y que además denota confusión y dispersión. Al respecto, es preciso hacer referencia al Concepto C-158 de 1997 a través del cual la Procuraduría General de la Nación adujo:

*“(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.*

El artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece que: *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse...”, “...**el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...**”.*

Continuación auto No 1704 de 03 OCT 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 1316-2022

Así las cosas, en lo tiene que ver con la iniciación de un procedimiento disciplinario como tal, se considera prudente y procedente dar aplicación al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, según el cual: *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse...”, “...el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna...”*.

Al no encontrarse mérito para iniciar y adelantar actuación disciplinaria, se reúnen los presupuestos legales para **inhibirse** y así se resolverá.

Adicionalmente, se debe resaltar que, el auto inhibitorio no hace tránsito a cosa juzgada, tal y como lo dispone el artículo 16 del Código General Disciplinario, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad. En ese sentido, el quejoso puede presentar de nuevo la queja precisando los hechos y señalando las razones y las pruebas que permitan establecer la presunta falta, con lo cual se podrá iniciar la acción disciplinaria, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria dentro del expediente número 1316/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la dirección registrada en la queja 169896202 del 03 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

**ARTICULO CUARTO:** Por secretaria dese el trámite dispuesto, déjense las constancias correspondientes. En firme esta decisión procédase a su archivo físico, previas anotaciones de rigor

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

por DIEGO FELIPE

BUSTOS BUSTOS

Fecha: 2023.10.03

20:21:51 -05'00'

**DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS**

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción.

Revisó: Luz Amanda Hernández Puerto, Contratista OCDI SED  
Proyectó: Glenda Paola Arlant Cobo-Contratista OCDI